

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Referencia: Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE: No. 2022-00638
ACCIONANTE: ANA LIGIA CASTAÑEDA DE CASTRO
ACCIONADA: COMISARIA DE FAMILIA DE COTA - CUNDINAMARCA

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **ANA LIGIA CASTAÑEDA DE CASTRO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **COMISARÍA DE FAMILIA DE COTA - CUNDINAMARCA**.

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

La accionante cita como tales los derechos al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN, INOCENCIA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD y PETICIÓN**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante que fue citada por la Comisaría accionada para celebración de audiencia de conciliación el 19 de abril de 2022, por lo que ella solicitó vía correo electrónico reprogramación por no poder concurrir de manera presencial para que se hiciera de forma virtual, a lo que se accedió fijando nueva fecha para el 3 de mayo de 2022, lo que le fue informado el 12 de abril de 2022.

Indica que el 27 de abril de 2022 presentó nueva solicitud de reprogramación ante la comisaría informando que su hermano Alfonso Castañeda no podría asistir por encontrarse fuera del país y que debía garantizarse también la comparecencia de otras tres hermanas, especialmente de María Teresa Castañeda de quien presume es a quien irían destinados los dineros que se concilien por alimentos, y se definiera si podía asistir de manera virtual.

Menciona que a esa petición no ha recibido respuesta ni ningún pronunciamiento, por lo que considera que la Comisaría haciendo caso omiso a esa petición llevó a cabo la audiencia de conciliación el 3 de mayo de 2022 y que

en la Resolución No. 040 de 2022 se señaló que habían asistido los señores Alfonso Castañeda y la señora Blanca Lilia Castañeda y que los demás convocados Martha Gladys Castañeda y Ana Ligia Castañeda "no comparecen a la audiencia de conciliación y hasta la fecha no reposa justificación legal en el expediente", con lo que estima se falta a la verdad.

Resalta que en esa Resolución se fijaron alimentos a favor de su hermana y "en la cual no tuve la oportunidad de participar y/o controvertir", acto del que se enteró hasta el 13 de junio de 2022 cuando recibió el archivo en pdf vía WhatsApp de una hija de la señora Blanca Lilia Castañeda Castañeda, es decir, que la Comisaría accionada no le notificó esa decisión, con lo que estima coartados sus derechos como el de haber controvertido ese acto con los respectivos recursos.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se deje sin valor ni efecto la Resolución 040 de 2022 proferida por la Comisaría accionada y se ordene a esta fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro de la fijación de cuota alimentaria incoada por la señora Blanca Lilia Castañeda en favor de María Teresa Castañeda.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad) se ordenó notificar a la Comisaría accionada y vinculados (Blanca Ligia Castañeda, Alfonso Castañeda, Martha Gladys Castañeda, María Teresa Castañeda, Alcaldía Municipal de Guateque, Boyacá, Departamento Nacional de Planeación) a quienes se les solicitó rendir informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo mediante fallo impugnado dispuso **NEGAR** por improcedente el amparo deprecado, al considerar que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, por lo que no se observa cumplimiento del requisito de subsidiariedad; aunado a que no encontró vulneración a los derechos invocados.

VII.- IMPUGNACIÓN

La accionante impugna dicho fallo.

VIII.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

(...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópic Sentencia T-177/11:

"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración..."

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que

aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por la juez de primera instancia, dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante con la decisión adoptada por la Comisaría accionada dentro del trámite en el que se establecieron obligaciones alimentarias a favor de su hermana María Teresa Castañeda, en el cual aduce no fue debidamente notificada.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto no encuentra el juzgado fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada por la accionante, por ende, que deba **CONFIRMARSE** el fallo de primer grado, por las siguientes razones:

Pretende la demandante con esta tutela se deje sin valor ni efecto la Resolución 040 de 2022 proferida por la Comisaría accionada y se ordene a esta fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del trámite de fijación de cuota alimentaria incoada por la señora Blanca Lilia Castañeda en favor de María Teresa Castañeda.

I. EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO

Resulta improcedente esta acción para lo solicitado, pues la accionante previo a acudir a esta acción tenía a su alcance invocar la nulidad de que trata el num. 8 del artículo 133 del C.G.P., si considera que ello se presenta en su caso, toda vez aduce que fue indebidamente notificada de la Resolución en la que fijó a su cargo cuota de alimentos de manera provisional; adicionalmente tiene a su alcance discutir contra ese acto ante el juez de familia una vez el Defensor de Familia del ICBF presente allí la demanda de alimentos conforme lo dispone el inciso final del art. 34A de la Ley 1251 de 2008 adicionado por el art. 9 de la Ley 1850 de 2017, no siendo la tutela alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias.

Entonces, al existir vía administrativa y judicial con independencia que se haga o no uso oportuno del mecanismo previsto o que se cumplan o no las exigencias para acceder a él, no abre vía a la acción de tutela por no ser ésta un medio alternativo, paralelo o subsidiario de los ordinariamente establecidos.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: **"...la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, por esquivar el que de modo específico ha regulado la ley no se da la concurrencia**

entre éste y la acción de tutela porque, siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria”. (C-543/92).

II. INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

Aun como mecanismo transitorio, también resulta improcedente esta acción, por cuanto la accionante no indicó cuál es el perjuicio que pretende remediar y que le impide acudir a la acción indicada en el párrafo anterior.

No debe perderse de vista que respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha señalado que este se refiere al “**grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables**”, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”, sentencia T-1190 del 25 de noviembre de 2004, y en este caso, se reitera, la accionante no esgrimió la existencia de un perjuicio irremediable.

En conclusión, la tutela presentada resulta IMPROCEDENTE porque se cuenta con acción judicial ordinaria si considera la accionante menoscabados sus derechos y **no la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiario de esta**; adicionalmente no se vislumbra perjuicio irremediable.

Colójase de lo anterior que la presente acción de tutela debía negarse, por ende, que el fallo de primera instancia deba ser confirmado.

IX.- DECISIÓN:

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad, que data del 12 de julio de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e7b7d2d1619fed6b1688512a7bfe115426560b09ff1532430bc7297951408b**

Documento generado en 22/09/2022 05:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>